Datos del Expediente

Carátula: SANTUCHO GABRIELA RITA Y NIEVES KATHERINE GERALDINE C/ CLUB ATLETICO SARMIENTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EX

Fecha inicio: 19/08/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 5861 - 2020 **Nº de Expediente:** JU - 5861 - 2020

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 05/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**05/12/2025 11:32:59 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20226235036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20267094838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27265837455@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27347170629@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 05/12/2025 11:12:13 - RAGAZZINI Daniela Karina - JUEZ
Funcionario Firmante 05/12/2025 11:32:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 05/12/2025 11:32:54 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 135141302
Nro. Notificación Electrónica 135141303
Nro. Notificación Electrónica 135141304
Nro. Notificación Electrónica 135141305
Nro. Notificación Electrónica 135141306
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/12/2025 11:34:09
Fecha de Notificación 09/12/2025 00:00:00
Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 926D4D73
Fecha y Hora Registro 05/12/2025 11:33:46
Número Registro Electrónico 211
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Santanna Cristina Luján
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰80è1è'r.Q[Š

241600170007821449

Expte. n°: JU-5861-2020 SANTUCHO GABRIELA RITA Y NIEVES KATHERINE GERALDINE C/ CLUB ATLETICO SARMIENTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA (excusado en fecha 20-10-2025), integrado el Tribunal con la DRA. DANIELA K. RAGAZZINI en causa nº JU-5861-2020 caratulada: "SANTUCHO GABRIELA RITA Y NIEVES KATHERINE GERALDINE C/ CLUB ATLETICO SARMIENTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Ragazzini.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/6/2025, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que desestimó la pretensión deducida por Gabriela Rita Santucho en representación de su hija, por entonces menor de edad, Katherine Geraldine Nieves contra el Club Atlético Sarmiento. Impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen desestimó la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que sufrió Katherine Geraldine Nieves, a causa del impacto de una bocha de hockey en su cara, mientras practicada dicho deporte en las instalaciones de la persona jurídica demandada.

Para adoptar tal decisión, expuso que aún en aquellos deportes que no son esencialmente riesgosos, es posible que sobrevenga alguna lesión a los participantes a causa de las alternativas normales del juego, las cuales no resultan indemnizables.

Dijo que en la demanda no se identificó la jugadora que intervino en la desafortunada acción, ni se describió la manera en que se produjo la lesión de Katherine, la que pudo conocerse a partir de la contestación de la demanda y de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la accionada.

Continuó diciendo que, en base a tales versiones, el accidente tuvo lugar en una práctica deportiva, en la que no existió una acción excesiva o notoriamente imprudente de la damnificada, ni de sus compañeras de entrenamiento.

Añadió que no se acreditó anomalía alguna en el desarrollo de la práctica de hockey, en la que Katherine participaba del grupo no avanzado.

Manifestó que no puede calificarse a la jugada en cuestión, como anormal, ya que el levantamiento de la bocha está previsto en el reglamento.

Sostuvo que la autorización del Estado para practicar deportes, constituye una causa de justificación suficiente para excluir la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil, respecto de las consecuencias dañosas que sean contingencia normales del desarrollo del juego.

Afirmó que el accidente bajo análisis se produjo en el marco de las contingencias propias del juego, por lo que cabe considerarlo previsible para la jugadora y sus progenitores, y no puede ser juzgado bajo el

régimen de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, puntualizó que no existe un deber de seguridad relativo a los daños originados en la práctica del deporte en sí misma, ya que el juego se desarrolla por los propios jugadores, actividad en la que el club no tiene injerencia, salvo aportar el marco apropiado para su desarrollo.

II- Contra este pronunciamiento, Katherine Geraldine Nieves, ya arribada a la mayoría de edad, interpuso apelación en fecha 30/6/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación de la causa, se allegó la expresión de agravios en fecha 1/9/2025.

En dicha presentación, el Dr. Gastón Maximiliano Mónaco, en representación de la apelante, solicitó la revocación de la sentencia apelada, con la consiguiente recepción de la pretensión desestimada.

Expuso que el sentenciante confunde los riesgos normales del juego, con la exoneración absoluta del organizador, quien debe adoptar medidas razonables y específicas de prevención, control y supervisión acordes al nivel de los participantes y a la peligrosidad de los implementos que se utilizan.

Agregó que de la prueba testimonial surge: que los bochazos en la cara son frecuentes, por lo que resulta necesario el uso de protección bucal, canilleras y, en algunos ejercicios, protectores faciales; que la damnificada estaba en el grupo inicial; y que el ejercicio involucrado era barridas con elevación de la bocha.

Dijo que en los partidos oficiales, las lesiones producidas por jugadas normales, suelen considerarse riesgos propios del deporte asumidos por los participantes, pero en los entrenamientos de los grupos en instancias formativas, el deber de seguridad del organizador se intensifica, ya que debe mitigar los riesgos previsibles, mediante la selección de ejercicios, la segmentación por niveles, y el control de la técnica y del uso de protecciones.

Afirmó que el hecho en debate no fue una jugada normal del hockey, sino un ejercicio mal diseñado y peor controlado, ya que podía elevarse la bocha, y la demandada omitió las medidas mínimas de prevención, lo que transforma al hecho en antijurídico.

Añadió que la demandada no cumplió con la carga dinámica que sobre ella pesaba, de acreditar la adopción de protocolos de seguridad para los entrenamientos con menores principiantes.

Insistió en que el accidente no fue inevitable, sino la consecuencia de un riesgo creado y potenciado por la falta de organización del club organizador.

Manifestó que la actora era socia y abonaba una cuota como tal y un adicional específico para la práctica de hockey; por lo que existe una relación de consumo, que impone un deber de seguridad objetivo, así como un estándar de prevención acorde a la previsibilidad del daño.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, el Dr. Ignacio Farías lo contestó en fecha 16/9/2025, solicitando, en representación de la persona jurídica demandada, la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que la práctica de una actividad deportiva, en este caso el hockey, expone a los participantes, al riesgo de padecer alguna lesión durante el desarrollo de las alternativas normales del juego.

Estas lesiones no resultan, por regla, indemnizables, dado que la autorización del Estado para practicar deportes, constituye una causa de justificación suficiente para excluir la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil. Y la licitud del deporte autorizado por el Estado, abarca las consecuencias dañosas que sean contingencias habituales y normales de la actividad, generadas en el marco reglamentario o que sean consecuencia de infracciones reglamentarias normales o inevitables (art. 1717 CCyC). Distinto es el supuesto de lesiones producidas por un participante a otro, con una actividad que implique una grosera violación del reglamento o el ánimo de dañar.

La irresponsabilidad por las consecuencias lesivas habituales de la actividad deportiva, cede en los casos en que el daño sobreviene por la omisión de medidas de seguridad o por la insuficiencia de las adoptadas; defectos que intensifican el riesgo normal de la actividad (conf. SCBA, sent. del 21/8/2013 recaída en la causa C109029 "Rubio, Cristian Raúl c/ Institución Ciclo Turismo de Pergamino y otros s/ Daños y perjuicios").

Pero en este caso, ninguna prueba ha aportado la actora de un accionar culposo de la demandada, con entidad suficiente para vincularlo causalmente con los daños por ella sufridos.

Los testigos Jonatan Alberto Villarreal y Cristian German Gulivart, que eran entrenadores de hockey en el Club Sarmiento, y Violeta Ferrante, que entrenaba con la accionante, dijeron que el golpe con la bocha en la cara de un jugador, es una contingencia normal del juego, que se repite con frecuencia (ver adudiencias videograbadas de fecha 8/8/2023 y 6/9/2023).

Entonces, la evitación de este hecho dañoso no queda incluida en la obligación de seguridad del organizador del evento deportivo. Es que esta obligación se refiere a la adopción de toda medida encaminada a prevenir riesgos o disminuir sus consecuencias, pero no alcanza a las contingencias propias del juego que se producen durante la competencia o en un entrenamiento; contingencias estas que, aunque previsibles, resultan inevitables para la entidad organizadora, porque constituyen un álea inherente al juego (art. 1730 CCyC; conf. SCBA, sent. 9/7/2010 recaída en causa "Gil, Exequiel Osvaldo y otro c/ Sociedad de Fomento Deportivo y Cultural Siglo XX s/ Daños y perjuicios").

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que, por inexistencia del requisito de la antijuridicidad, no pude atribuirsele responsabilidad a la demandada.

V- Por ello, propongo al Acuerdo: Desestimar la apelación deducida por la accionante, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts.1717 y 1730 CCyC); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

La Señora Jueza Dra. Ragazzini, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la accionante; y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 1717 y 1730 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de los honorarios por los trabajos recursivos para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

La Señora Jueza Dra. Ragazzini, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la accionante; y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 1717 y 1730 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de los honorarios por los trabajos recursivos para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

RAGAZZINI Daniela Karina
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan

SECRETARIO DE CÁMARA